



Consejo General

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ- JE-019/2007.

Quejoso: C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciado: C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y/o quien resulte responsable.

Acto o hecho de queja: Por la publicación de fecha 20 de mayo de 2007, en el periódico "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", y en el cual, en la primera plana publicó la "PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO".

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del

Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

Resolución CG – IEEZ -23/III/2007

Instituto Electoral, en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y/o quien resulte responsable, por la publicación de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, en el periódico "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", y en el cual, en la primera plana publicó la "PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO", por lo cual, se viola el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-019/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-JE-019/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha treinta y uno (31) de mayo del año actual, compareció el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo Queja Administrativa en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y/o quien resulte responsable, por la publicación de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, en el periódico "El Eco del

Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, y en el cual, en la primera plana publicó la “*PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO*”, por lo cual, se viola el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Tramitada que fue la queja, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
3. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), el C. Luis Enrique Correa Villegas, compareció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para exhibir el tiraje de la edición del periódico denominado “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, de fecha veinte (20) de mayo del año en curso.
4. Los integrantes de la Junta Ejecutiva al conocer y analizar dicho expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
5. En fecha veinticinco (25) de septiembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presentará a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
6. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el

Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento

Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...”**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

Resolución CG – IEEZ -23/III/2007

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y/o quien resulte responsable, por la publicación de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, en el periódico "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", y en el cual, en la primera plana se publicó la "*PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO*", y por lo cual, presuntamente se viola el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que el quejoso C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, fungió como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en fecha trece (13) de junio del año actual, el denunciado C. L. Enrique Villegas Correa dio contestación a la queja instaurada en su contra, en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes. Asimismo, en fechas dieciséis (16) y veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), de nueva cuenta

formuló por escrito diversas manifestaciones sobre la queja presentada, por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Séptimo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en la queja administrativa y en la contestación a la misma, entrando al fondo del asunto, para emitir el presente dictamen, y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que ante tales consideraciones de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer sanciones correspondientes, por parte de los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-772/2002 —Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806 ”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales- (*entre otros, partidos políticos; coaliciones; dirigentes; candidatos; miembros o simpatizantes de partidos políticos; observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; funcionarios electorales; notarios públicos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento

de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno.- Que la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia, a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan I Tesis de Jurisprudencia número: **S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—..."** y la Tesis de Jurisprudencia **PIJ. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ..."**

Décimo.- Que es importante señalar que al ser emplazado el denunciado y dentro el término legal, el C. L. Enrique Villegas Correa, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, tal y como se desprende del expediente que se

resuelve, quedando por tanto acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo, instaurado: 1. Un acto del que derivo la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho al denunciado; 3. El plazo específico para que el denunciado manifestara lo que a su interés conviniera; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se somete a la consideración del pleno del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo primero.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, derivado del expediente número PAS-IEEZ-JE-019/2007, relativo al Procedimiento Administrativo, en su parte que interesa se reproducen textualmente los considerandos Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo, conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo cuarto.- Que para resolver en cuanto al concepto único de *violación*, formulado por el quejoso y de lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la *fijación de la litis*, es decir, la litis en el presente asunto se *construye* a determinar si, *atendiendo* a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a determinarse si se *difundió* la “PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO”, contenida en el Periódico “El Eco del

Cañón. El Periódico del Sur de Zacatecas y el Norte de Jalisco", y si se violó el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se deben sancionar o no tales conductas.

Ahora bien y como lo han señalado tanto el quejoso como el denunciado, efectivamente se afirma por ambas partes que por parte del Periódico que representa al denunciado, se realizó la encuesta que se denominó "PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO", por tanto **no hay controversia alguna en tal acto y el mismo es reconocido por ambas partes.**

Respecto a lo que señala el quejoso de que **la encuesta publicada, no fue entregada** en los términos y condiciones que refiere el artículo 146 de la Ley Electoral al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el propio denunciado alega en su defensa lo siguiente: **I. Cuando se realizó la encuesta no se había entregado una copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo; y II. Al percatarse de las omisiones, de tal edición no se hizo la distribución de dicho tiraje, no se repartió, no se vendió y todos los periódicos se encuentran bajo su resguardo.**

En cuanto a que **no se hizo entrega de la copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, queda firme tal situación y por tanto, no hay controversia alguna en tal acto y el mismo es reconocido por ambas partes, no obstante a esto se hará mención en el considerando siguiente.**

Que en relación al argumento del quejoso al hacer referencia a que el "supuesto" estudio publicado en dicho medio de comunicación **no identifica al autor** del mismo y que la encuesta de popularidad **carece de los criterios metodológicos y científicos** que ha aprobado, para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual lesiona el marco de legalidad que debe regir el presente proceso electoral, el denunciado arguye que: **I. Cuando se realizó la encuesta no se había entregado una copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo y no obstante a ello exhibe en un disco compacto con la leyenda: "EL ECO DEL CAÑÓN HOJAS ENCUESTA RELÁMPAGO DE CANDIDATOS TLALTENANGO, ZAC. JUNIO 2007" que contiene tres (3) hojas escaneadas con diversas preguntas, en las que señala como se basó para sacar los resultados de dicha encuesta; II. Ninguna persona lo contrató u ordenó dicha contratación o publicación de la encuesta, pues realizó una encuesta relámpago por decisión propia sin que persona alguna interviniera y en ningún momento se publicó o se dio a conocer a la opinión pública dicha encuesta.**

Por tanto, resulta incuestionable lo erróneo de los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de queja, puesto que no le originó violación alguna.

En relación a que el quejoso señala que **la propaganda publicada en el periódico, conlleva la violación a disposiciones de orden público, determinadas en la Ley Electoral, misma que provoca confusión e incertidumbre en la población y si en cambio representan propaganda a favor de un partido sin el soporte legal correspondiente, el denunciado menciona que no se ha lesionado o confundido a algún partido político o representante ya que en ningún momento se publicó dicha encuesta, pues todos los periódicos de dicho tiraje se encuentran en resguardo del denunciado.**

De igual manera, el quejoso, no acredita de manera fehaciente que tal ejemplar del periódico, se haya distribuido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública dicha encuesta, asimismo, cabe decir que en autos tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió y por ende no se acredita que la conducta denunciada se haya efectuado por los denunciados, y por tanto, es errónea la apreciación del quejoso en el sentido de señalar que se trata de propaganda electoral impresa, y más aún que su propaganda electoral que se difunde a través del citado medio de comunicación, para favorecer a una determinado partido político o candidato, es decir, no se acredita que hubiese sido propaganda electoral y que el medio de comunicación hubiere intervenido a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

*Asimismo, es de mencionarse que los medios de comunicación deben de actuar de manera responsable para contribuir a crear las condiciones de confianza, seguridad y transparencia, en un clima donde impere el respeto, la tolerancia, el diálogo, la armonía y la diversidad, para el buen desarrollo del proceso electoral y como instrumento y factor del proceso de formación de una opinión pública libre, juegan un papel esencial en una sociedad democrática, **para contribuir en el caso que nos ocupa a informar sobre acontecimientos de carácter político**, como asunto de interés general en el ámbito municipal.*

En ese orden, los medios de comunicación realizan un papel muy importante durante los procesos electorales, debido a que a través de ellos los partidos políticos y coaliciones pueden dar a conocer a la ciudadanía sus plataformas electorales y los candidatos a ocupar cargos de elección popular, y a su vez, son la vía por la que los ciudadanos puedan conocer las diversas propuestas que éstos les presentan, por esta razón la Carta Magna y las leyes de ella emanan han establecido las bases y lineamientos sobre esta materia y la legislación ha regulado lo concerniente, de modo que se logre en la mejor medida posible el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

Por tanto, resulta incuestionable lo erróneo de los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de queja, puesto que no se le originó violación alguna.

*Que en relación al **periódico que exhibe** como medio probatorio el quejoso, éste no señala cómo lo obtuvo, así como tampoco acredita que el mismo hubiera sido distribuido, vendido o bien que se haya dado a conocer a la opinión pública, asimismo, tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió y por el contrario, el denunciado alega que se lo entregó de manera personal al C. Lic. J. Inés Carrillo, por así solicitárselo dicha persona, además de señalar que todos los ejemplares los tiene en la bodega del periódico que representa y dicho tiraje nunca salió a la venta o fue circulado.*

Resultando de lo anterior, que al ser erróneas las apreciaciones vertidas por el quejoso en su escrito de queja, las mismas no le causan agravio alguno.

Asimismo, es menester considerar que, no pasa desapercibido para este órgano electoral dictaminador que en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), a las diecinueve (19) horas con cincuenta (50) minutos del día citado, el C. Luis Enrique Correa Villegas, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, compareció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para exhibir la edición de los periódicos de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, consistente en un tiraje de quinientos setenta (570) ejemplares.

De esta comparecencia se levantó un acta circunstanciada, en la cual en su parte conducente el C. Luis Enrique Correa Villegas, señala textualmente lo siguiente: "...."

El hecho antes señalado, permite concluir que atendiendo a lo estipulado en los artículos 52 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respecto a que **no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes**, y en este caso, el denunciado hizo del conocimiento a la autoridad electoral que dichos ejemplares los tenía en su poder, sin embargo, no los exhibió en el momento correspondiente, y por tanto, no se toma en cuenta dicha prueba para dictaminar.

No obstante a lo señalado con antelación, este órgano electoral dictaminador puede advertir la presunción generada por este indicio, para arribar a la certeza respecto de la realización o no de los hechos denunciados, en el sentido de considerar como indicio, que no se haya realizado la distribución de la publicación editada, que se hubiese repartido, vendido o bien que se dieran a conocer a la opinión pública la citada encuesta, como se argumentara en el considerando siguiente

Décimo quinto.- Que de lo antes expuesto es evidente que tanto el quejoso como el denunciado expresan lo que a su derecho conviene respecto a los hechos narrados en la queja, por tanto, es pertinente señalar que en fecha doce (12) de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, expidió el Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-028/III/2007, por el que se establecen y aprueban los Criterios Generales de Carácter Científico para el proceso electoral estatal ordinario del año de dos mil siete (2007), que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales....

De lo anterior se desprende que los criterios deben ser observados por las personas físicas y/o morales que soliciten o realicen la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, durante el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), por tanto una de las **obligaciones de la persona física o moral responsable de llevar a cabo la encuesta y/o sondeo**, será la de que al momento de la publicación de la encuesta, deberá indicar los datos generales que permitan interpretar el resultado del reporte, sujetándose a los citados criterios.

Asimismo, la persona física o moral que solicite u ordene la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberá presentar al

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, copia el estudio completo.

De igual manera se desprende que la persona física o moral que omite presentar la solicitud o hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la realización o publicación de cualquier encuesta y/o sondeo de opinión, el Instituto Electoral se pronunciará públicamente, con el objeto de dar a conocer la inobservancia a los criterios; y finalmente, que la publicación de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión, será responsabilidad de quien la realice.

Por todo lo antes expuesto, se está ante la presencia de lo que el artículo 146 de la Ley Electoral, los criterios, y la queja se refieren y que es la **Realización y Publicación de encuestas de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión**, y para tal efecto es pertinente señalar que se realizó la encuesta, sin embargo y respecto a la publicación de la misma, para conocer si efectivamente aconteció tal situación, para ello es pertinente tomar en cuenta algunos conceptos sobre publicación:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda (XXII) edición, establece los términos: publicar, publicidad, publicación y editar, conforme a lo siguiente:

"Publicar. (Del lat. *publicāre*). 1. tr. Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos. 2. tr. Hacer patente y manifiesto al público algo. Publicar la sentencia. 3. tr. Revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar. 4. tr. Correr las amonestaciones para el matrimonio y las órdenes sagradas. 5. tr. Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, etc.

Publicidad. 1. f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. 3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. en ~. 1. loc. adv. Públicamente.

Publicación. (Del lat. *publicatĭo, -ōnis*). 1. f. Acción y efecto de publicar. 2. f. Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.

Editar. (Del fr. *éditer*). 1. tr. Publicar por medio de la imprenta o por otros procedimientos una obra, periódico, folleto, mapa, etc. 2. tr. Pagar y administrar una publicación. 3. tr. Adaptar un texto a las normas de estilo de una publicación. 4. tr. Organizar las grabaciones originales para la emisión de un programa de radio o televisión. 5. tr. Inform. Hacer visible en pantalla un archivo."

Por tanto, resulta que la encuesta no fue publicada, no obstante a que se exhibe un único ejemplar del periódico, "El Eco del Cañón. El Periódico del Sur de Zacatecas y el Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

Resolución CG - IEEZ -23/III/2007

Norte de Jalisco, sin embargo, como se desprende de lo argumentado por el denunciado, dicho ejemplar llegó a manos del C. Lic. J. Inés Carrillo, por así solicitársele dicha persona.

De igual manera, el quejoso, **no acredita** de manera fehaciente **que tal ejemplar del periódico, se haya distribuido**, así como tampoco señala datos, tales como: **que el mismo fue repartido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública dicha encuesta**.

Por lo que en el asunto a dictaminar, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "actori incumbi probatio" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhibe únicamente un ejemplar del periódico, también lo es que no se demuestra plenamente que dichos ejemplares hayan sido repartidos, vendidos o dados a conocer a la opinión pública, concluyéndose que al no existir fehacientemente medios de convicción dentro de los autos de la queja administrativa que acrediten lo argumentado por el quejoso, deviene que no le asiste la razón al promovente.

Como puede claramente advertirse de lo señalado con antelación, el quejoso **no acredita** que se haya realizado la **distribución de la publicación editada, que se hubiese repartido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública la citada encuesta**, ya que, si se tiene presente la definición del concepto de "**distribuir**" que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (vigésima segunda edición), que es: "**Distribuir**. (Del lat. distribuere). 1. tr. Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho. 2. tr. **Dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente**. U. t. c. prml. 3. tr. Com. **Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores**. 4. tr. Impr. Deshacer los moldes, repartiendo las letras en los cajetines respectivos. MORF. conjug. c. construir.", resulta patente que, "**distribuir**" es colocar o dar el destino conveniente a esa publicación...

Por ende, no se acredita que el periódico editado se haya distribuido. Razón por la cual, resulta incuestionable lo erróneo de los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de queja, puesto que ante la inexistencia de acreditar la distribución de la publicación, ello no puede originar violación alguna.

Décimo sexto.- Que respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, esta autoridad dictaminadora expresa lo siguiente: ...

Por lo antes **ex**puesto, es evidente que se atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, la Junta Ejecutiva se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es decir, con ello se evitó la posible afectación a disposiciones legales electorales, y por ende el denunciado no difundió dicha encuesta.

Décimo séptimo.- Por lo que respecta a las **pruebas** aportadas por las partes, debe decirse lo siguiente:

En su escrito de queja, el quejoso ofrece como pruebas las siguientes: "I. **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante de la coalición; II. **Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud sobre personas físicas o morales que se han registrado ante el órgano electoral para llevar a cabo encuestas; III. **Documental Privada.-** Consistente en ejemplar del periódico "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", de fecha veinte (20) de mayo del año en curso; IV. **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforma; V. **Presuncional.-** En sus dos aspectos la legal y humana, en lo que le favorezca; y VI. **Supervenientes.-** Consistentes en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de su conocimiento no se ofrecen ni se aportan en este momento."

Respecto de las pruebas documentales marcadas con los números uno (I) y dos (II) ofrecidas por el quejoso, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Estas documentales por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas.

En relación a la prueba documental marcada con el número tres (III) ofrecida por el quejoso, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II, y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo del órgano electoral dictaminador para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten que se haya realizado la **distribución de la publicación editada, que se hubiese repartido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública la citada encuesta**, asimismo, tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió y por ende no se acredita que la conducta denunciada se haya efectuado por los denunciados.

Este medio probatorio genera un mero indicio, mismo que no es robustecido con otros medios de prueba que acrediten lo argumentado por el quejoso.

La prueba marcada con el número cuatro (IV), como Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

En relación a la prueba marcada con el número cinco (V), Presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción

que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

Respecto a la prueba marcada con el número seis (VI), no puede tenerse como prueba superveniente, porque el quejoso no las presentó o aportó en el plazo establecido por los artículos 52 y 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no es de admitirse esta probanza.

Asimismo, el denunciado ofreció la prueba técnica, consiste en un disco compacto con la leyenda: "EL ECO DEL CAÑÓN. HOJAS ENCUESTA RELÁMPAGO DE CANDIDATOS TLALTENANGO, ZAC JUNIO 2007" que contiene tres (3) hojas escaneadas con diversas preguntas (formuladas de manera escrita), en las que señala los elementos de como se obtuvieron los resultados de dicha encuesta.

En cuanto a la prueba técnica, es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 40, fracción III, y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues de los elementos que obran en el expediente y a juicio del órgano electoral, queda firme el hecho de que el denunciado **no hizo entrega de la copia del estudio completo** al Secretario Ejecutivo.

Asimismo, los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, disponen que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditan la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que dictamina, en virtud de que no se

acredita de manera fehaciente que tales ejemplares del periódico, se hayan distribuido, repartido, vendido o bien que se dieran a conocer a la opinión pública, asimismo, tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió, por lo cual no se acredita que el denunciado incurrió en infracciones a la Ley Electoral. ...”

Décimo segundo.- Que del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el que se analizó la queja y la contestación, así como las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que a juicio del Consejo General, se considera que el quejoso no acredita fehacientemente su acción, tal y como se señala en el Dictamen y esta Resolución, pues se desprende del escrito y las pruebas presentadas por el quejoso, que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni se acredita por la parte quejosa la supuesta violación que alega, toda vez, que no se le causa agravio el hecho de que se realizara la encuesta, misma que no fue difundida, ya que de autos no se desprenden elementos que acrediten que efectivamente se difundió tal encuesta, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el quejoso.

Décimo tercero.- Que la autoridad electoral para resolver en cuanto al concepto único de violación, formulado por el quejoso y de lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta que la fijación de la litis, en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a determinarse **si se difundió** la “*PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO*”, contenida en el Periódico “El Eco del Cañón. El Periódico del Sur de Zacatecas y el Norte de Jalisco”, **y si se violó**

o no el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se deben sancionar o no tales conductas.

Que en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva y que para todos los efectos legales hace suyo este Consejo General, se establece en el considerando décimo cuarto del citado Dictamen, que tal y como lo señalaron las partes (*quejoso y denunciado*), que el periódico que representa el denunciado, realizó la encuesta que se denominó: *"PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO"*, por tanto, no hay controversia alguna en tal acto y, el mismo es reconocido por ambas partes.

Asimismo, respecto a que el quejoso señaló que la encuesta publicada, no fue entregada en los términos y condiciones que refiere el artículo 146 de la Ley Electoral al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el denunciado alegó en su defensa lo siguiente: I. Que cuando se realizó la encuesta no se había entregado una copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo; y II. Que al percatarse de las omisiones, **tal edición no se distribuyó, no se repartió y no se vendió, quedando todos los periódicos bajo su resguardo**. De igual manera argumenta el denunciado que ninguna persona lo contrató o le ordenó dicha encuesta, virtud a que **realizó la encuesta relámpago por decisión propia sin que persona alguna interviniera**, insistiendo en que en ningún momento se publicó o se dio a conocer a la opinión pública dicha encuesta.

Del propio Dictamen elaborado por la Junta Ejecutiva se desprende que el quejoso, no acreditó de manera fehaciente que en el ejemplar del periódico que se exhibe como prueba, se haya distribuido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública la citada encuesta, asimismo, en autos no obran constancias

que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, comercializó o vendió y por ende, no se acredita que la conducta denunciada se haya efectuado por la parte denunciada, y por tanto, es errónea la apreciación del quejoso en el sentido de señalar que se trata de propaganda electoral impresa, y más aún que sea propaganda electoral que se difundió a través del mencionado periódico, para favorecer a una determinado partido político o candidato, es decir, no se acreditó que hubiese sido propaganda electoral y que el medio de comunicación hubiere intervenido a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Igualmente, fue considerado el hecho de que en fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, el C. Luís Enrique Correa Villegas, compareció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para exhibir la edición de los periódicos de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, consistente en un tiraje de quinientos setenta (570) ejemplares, y por tal situación, atendiendo a lo estipulado en los artículos 52 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no obstante a que no se toma en cuenta la citada prueba por ser presentada de manera extemporánea, se razona el hecho de que se puede advertir la presunción generada por este indicio, para considerar que no se realizó la distribución de la publicación editada, que no se repartió, que no se vendió o bien que no se dio a conocer a la opinión pública dicha encuesta, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva.

Por tanto, resulta incuestionable lo erróneo de los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito de queja, puesto que no se originó violación a norma electoral alguna.

Décimo cuarto.- Que el Consejo General que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en el considerando décimo quinto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, tanto el artículo 146 de la Ley Electoral, como el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se establecieron y aprobaron los Criterios Generales de Carácter Científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, para el recientemente concluido proceso electoral, así como de lo expuesto en el escrito de queja, los mismos se refieren a la **Realización y Publicación** de encuestas de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión, y para tal efecto, es pertinente mencionar que como se ha señalado se realizó la encuesta, sin embargo, y respecto a la publicación de la misma, para conocer si efectivamente aconteció tal situación, para ello se consideró pertinente tomar en cuenta los conceptos de **publicar, publicidad, publicación y editar** contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que al ser valorados conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señalan que los métodos de interpretación que se deben atender en materia electoral, son el gramatical, el sistemático y el funcional, y con base en lo anterior, en el Dictamen *Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007*

indicado se señaló que, de acuerdo con una interpretación gramatical de los mencionados conceptos y preceptos de la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende con nitidez que el quejoso, **no acreditó de manera fehaciente que tal ejemplar del periódico, se haya publicado o bien que se diera a conocer a la opinión pública dicha encuesta.**

Por lo antes expuesto, se considera que la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "*actori incumbi probatio*" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y, 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhibe únicamente un ejemplar del periódico, también lo es que no se demuestra plenamente que dichos ejemplares hayan sido repartidos, vendidos o dados a conocer a la opinión pública, concluyéndose que al no existir fehacientemente medios de convicción dentro de los autos del expediente que contiene la queja administrativa que acrediten lo argumentado por el quejoso, deviene que no le asiste la razón al mismo.

Asimismo, y como se advierte de lo expuesto por la Junta Ejecutiva en el citado Dictamen, el quejoso **no acreditó que se haya realizado la distribución de la publicación editada, que se hubiese repartido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública la citada encuesta**, ya que, si se tiene presente la definición del concepto "**distribuir**" que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, resulta patente que, "**distribuir**" es **colocar o dar el destino conveniente a esa publicación**, y por ende, no se acredita que el periódico editado se haya distribuido. Razón por la cual, resulta incuestionable lo

Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

erróneo de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, puesto que ante la inexistencia de acreditar la distribución de la publicación, ello no puede originar violación alguna.

Por lo antes expuesto, este Consejo General concluye, por tanto, que las consideraciones contenidas en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva y las expuestas con antelación tienen plena aplicación al caso bajo estudio y, en consecuencia, rigen el sentido de la presente Resolución.

Décimo quinto.- Que el Consejo General que resuelve esta queja administrativa, coincide plenamente con lo expresado en el considerando décimo sexto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, respecto a las **medidas precautorias** solicitadas por el quejoso, la Junta Ejecutiva atendió la solicitud respecto a la medida solicitada por el quejoso y por tanto, se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es decir, con ello se evitó la posible afectación a disposiciones legales electorales, y por ende no se difundió dicha encuesta.

Décimo sexto.- Que en relación a las **pruebas ofrecidas por el quejoso**, relativas a la: " ... **III. Documental Privada.-** Consistente en ejemplar del periódico "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", de fecha veinte (20) de mayo del año en curso; **IV. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforma; **V. Presuncional.-** En sus dos aspectos la legal y humana, en lo que le favorezca; y **VI. Supervenientes.-** Consistentes en todos aquellos medios

probatorios que por no ser aun de su conocimiento no se ofrecen ni se aportan en este momento.”, es importante señalar lo siguiente:

Que en relación a la prueba documental privada marcada con el número tres (III) ofrecida por el quejoso, es de admitirsele, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II, y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de señalar que esta prueba es un mero indicio que no es robustecido con otros medios de prueba, y por ende no genera convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten que se haya realizado la **distribución de la publicación editada, que se hubiese repartido, vendido o bien que se diera a conocer a la opinión pública la citada encuesta**, asimismo, tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió y por ende no se acredita que la conducta denunciada se haya efectuado por la parte denunciada.

Respecto a la prueba Instrumental de Actuaciones, ésta se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, asimismo, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el quejoso.

De la misma forma, la prueba Presuncional, no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no se le admitió esta probanza a la parte quejosa.

En relación a la prueba marcada con el número seis (VI), no puede tenerse como prueba superveniente, porque el quejoso no las presentó o aportó en el plazo establecido por los artículos 52 y 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no se le admitió esta prueba.

Décimo séptimo.- Que respecto a la prueba ofrecida por la parte denunciada, consiste en un disco compacto con la leyenda: "EL ECO DEL CAÑÓN. HOJAS ENCUESTA RELÁMPAGO DE CANDIDATOS TLALTENANGO, ZAC. JUNIO 2007" que contiene tres (3) hojas escaneadas con diversas preguntas (*formuladas de manera escrita*), en las que señalan los elementos de como se obtuvieron los resultados de dicha encuesta, este Consejo General comparte lo argumentado en el considerando décimo séptimo del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de mencionar que esta prueba técnica, es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 40, fracción III, y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, dicho medio probatorio no hace prueba plena, pues de los elementos que obran en el expediente y a juicio del órgano electoral que resuelve, queda firme el hecho de

que el denunciado no hizo entrega de la copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo.

Décimo octavo.- Que en relación a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por este órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que no se acredita de manera fehaciente que tales ejemplares del periódico, se hayan distribuido, repartido, vendido o bien que se dieran a conocer a la opinión pública, asimismo, tampoco obran constancias que demuestren o acrediten el período durante el cual pretendidamente se distribuyó el periódico referido, la cantidad, ni el lugar o lugares en los que se repartió, distribuyó o vendió, por lo cual no se acredita que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), “**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**” (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y al **principio de inocencia** vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las **Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes** emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con los rubros siguientes: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”**; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**

Vigésimo.- Que de igual manera resulta pertinente dejar establecido que en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, regulado en el Capítulo Único, del Título Décimo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento del mismo nombre, reviste las siguientes características:

Es un Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual intervienen los **partes y autoridades** siguientes: **I. El Quejoso; II. La Autoridad Administrativa Electoral que tramita, sustancia y resuelve; y III. El o los Sujetos denunciados; 2. El Procedimiento Administrativo Sancionador inicia a petición de parte o de oficio**, haciéndole del conocimiento a la Autoridad Administrativa Electoral, de hechos probablemente constitutivos de infracción a la Legislación Electoral; **3. La queja correspondiente debe acompañarse de los elementos probatorios o de algún indicio de prueba**, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia; **4. El objeto inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en determinar la existencia de violaciones a las normas electorales**, ya sea por incumplimiento de las obligaciones legalmente previstas o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la Legislación Electoral, a fin de aplicar las sanciones que correspondan; y **5. El fin mediato del referido Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en velar por la eficacia de**

los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en la Legislación Electoral.

Que por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Electoral; la Ley Orgánica del Instituto Electoral; el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y en relación con la Tesis Relevante número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**", el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva llevó a cabo y apegado a derecho, el Procedimiento Administrativo que ahora se resuelve.

Por estas razones, y del análisis del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se arriba a la conclusión de que el quejoso no acredita debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión del quejoso, ya que no se acreditaron los hechos en que sustentó la queja, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dice cometió el presunto infractor, además de que el denunciado manifiesta en su defensa que no ha incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende, el órgano electoral al emitir la presente resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

Vigésimo primero.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos

necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que en el acto reclamado se encuentra contemplada la garantía de fundamentación y motivación.

Para lo señalado con anterioridad, resultan aplicables las **Tesis de Jurisprudencia**, números **S3ELJ 012/2001**, **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática —13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-010/97 — Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista —12 de marzo de 1997—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 —Partido de la Revolución Democrática —13 de febrero de 2002 —Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado —Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.”

Vigésimo segundo.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-019/2007, instaurado en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, por la publicación de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, en el periódico “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, y en el cual, se publicó la “*PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO*”, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y

43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del

Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

Periódico denominado “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, por la publicación de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, en el periódico “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, y en el cual, se publicó la “*PRIMERA ENCUESTA DE POPULARIDAD DE LOS CANDIDATOS Y PLANILLAS EN TLALTENANGO*”, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-019/2007, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte del mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, quien fungió como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se le respetó el derecho de audiencia al denunciado, por ende se reconoce la personalidad del C. L. Enrique Villegas Correa, por haber dado contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

CUARTO: Los actos denunciados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado “El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco”, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna al denunciado.

Expediente: PAS-IEEZ-JE-019/2007

Resolución CG – IEEZ -23/III/2007

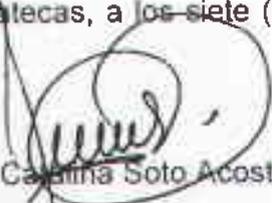
QUINTO: Se declara infundada e inoperante la queja administrativa formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del C. L. Enrique Villegas Correa, Director General del Periódico denominado "El Eco del Cañón, el Periódico del Sur de Zacatecas y Norte de Jalisco", del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y vigésimo de esta Resolución.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (07) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007)


Lic. Leticia Carolina Soto Acosta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo